

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A
Ejecutado	ERIKA NAYIBE MARIN SANCHEZ.
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2023 00227 00
Instancia	Primera
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, de no ser, porque se advierte que esté Juzgado carece de competencia territorial para conocer del asunto, como pasa a explicarse:

Sea lo primer en indicar que el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 17 de marzo de 2023 declaró la falta de competencia territorial, por se advierte que el lugar comercial y de notificación de ERIKA NAYIBE MARIN SÁNCHEZ, de conformidad con el certificado de existencia y representación que milita a folios 42 a 43, es la ciudad de Medellín – Antioquia.

Sin embargo, advierte esta judicatura que carece de competencia para conocer el presente asunto teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 5º del C.P.T y S.S. modificado por el Art. 3º de la Ley 712 de 2001 dispone: La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Sin embargo, esta norma no es aplicable para conocer la demanda ejecutiva por concepto de aportes a salud, ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada.

Si bien en el caso en examen, no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social, lo correcto, tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral¹, es dar aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y la regla que se adapta es la establecida en el artículo **110 del CPT** y SS, como quiera que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de idéntica naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados, a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Artículo 110. Juez competente en las ejecuciones promovidas por el instituto de seguros sociales: De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el

¹ Véase AL1046 -2020, AL4167-2019, entre otros.

32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón a la cuantía.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL2940/2019 que dirimió conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales de diferente distrito judicial, señaló:

“que el transcrito precepto adjetivo legal (artículo 110 C.P.T y S.S.), es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”.

La citada corporación se pronunció en auto AL3917-2022, al resolver conflicto negativo de competencias, en un caso similar, así:

“De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

(...)

Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.

Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución (AL1396-2022”.

Conforme lo expuesto, es competente para conocer de la acción ejecutiva de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el juez laboral donde se expidió el título ejecutivo y el del domicilio de la entidad ejecutante.

CASO CONCRETO:

En este caso se tiene:

- Es parte ejecutante la entidad Promotora de Salud Del Régimen Contributivo y Subsidiado Salud Total, con domicilio principal la ciudad de Bogotá DC.

- La demanda ejecutiva pretende el cobro por la suma de (\$271.177.760) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2019, 2020 y 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 8 de septiembre de 2021.
- Se anexo carta con fecha de 8 de septiembre de 2021, Ref- A-GFIN-F055 CARTA DE COBRO PREJURIDICO APORTES EN MORA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – dirigida a la ejecutada a la dirección **CR 91 145 B 32 fls 54 en la ciudad de Bogotá.**

En este orden de ideas, en atención a los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, esta judicatura considera que se debe tramitar la demanda ejecutiva en el lugar donde se expidió el título ejecutivo y se adelantó las acciones de cobro, esto es en la ciudad de Bogotá, pese a que el domicilio de la ejecutada es la ciudad de Medellín.

Por lo expuesto se propone conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se suscite entre juzgados de diferente distrito judicial.

RESUELVE

Primero: Proponer Conflicto Negativo de competencias, respecto del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá DC, para conocer la demanda ejecutiva por falta de competencia territorial.

Segundo: REMITIR el expediente a la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cba8f0af471425fb3f9302627a9ec03cf4c08d0a44d35e17ee7d8bc694dad96**

Documento generado en 18/07/2023 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>